



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-962/2015.

ACTORA: PATRICIA RAMÍREZ DEL
VALLE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO,
MICHOACÁN; PRESIDENTE
MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL;
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
ENCARGADO DEL ÁREA DE
RECURSOS HUMANOS, ÉSTOS DEL
CITADO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Patricia Ramírez del Valle**, en cuanto regidora propietaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo sesenta y ocho aprobado en sesión extraordinaria del citado ayuntamiento, llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprobó el Tabulador de Sueldos y Salarios y la Plantilla del Personal, correspondiente al período del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre del año

próximo pasado, así como la omisión del pago completo que le corresponde como regidora; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Mediante sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, emitió el acuerdo sesenta y ocho, mediante el cual se aprobó el Tabulador de Sueldos y Salarios y la Plantilla del Personal correspondiente al período del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince de dicho ayuntamiento (fojas 89 a 95).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El quince de diciembre del año próximo pasado, Patricia Ramírez del Valle en cuanto regidora del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido en el punto anterior, y de la omisión del pago completo que le corresponde como regidora (fojas 1 a 13).

a) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-962/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA 2641/2015 (fojas 56 a 58).

b) Radicación y requerimientos. El mismo dieciséis del señalado mes y año, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio; y toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este Tribunal, se ordenó a las autoridades responsables dar el trámite de ley, requiriéndoseles, además, diversa información necesaria para su resolución (fojas 59 a 63).

c) Vista, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de siete enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito y anexos allegados por el síndico municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el cual señala haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-951/2015, razón por la cual se ordenó dar vista a la promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; asimismo, se admitió el presente medio de impugnación y se hizo diverso requerimiento al presidente municipal del aludido ayuntamiento, el cual fue cumplimentado por el síndico municipal mediante escrito presentado el doce siguiente (fojas 149 a 157 y 168 a 203).

d) Escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. El doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por la ciudadana Patricia Ramírez del Valle, en el cual manifestó la intención de desistirse de la demanda que dio lugar al presente juicio ciudadano, motivo por el cual mediante proveído de trece de enero se le requirió para

que compareciera ante este Tribunal a ratificar su escrito de desistimiento (fojas 204 a 207).

e) Ratificación de desistimiento. El catorce de enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de contenido y firma del escrito de desistimiento por parte de Patricia Ramírez del Valle ante la fe del Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez (fojas 210 y 211).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, y en calidad de regidora del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el que aduce violación a sus derechos político-electorales inherentes al cargo que desempeña, consistente en la falta de pago completo de su salario.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Como se advierte de los antecedentes, la actora presentó escrito de desistimiento de la demanda del juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

A su vez, el numeral 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece el procedimiento para sobreseer el medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito, mismo que consiste, en lo siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia;
- III. Una vez ratificado el escrito de desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la actora presentó el escrito de desistimiento de la demanda que dio lugar al juicio en que se actúa; curso que fue recibido a las catorce horas con dieciocho minutos del doce de enero del año en curso en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual fue remitido el mismo día a la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor, documento que en su parte conducente es del siguiente tenor:

“...por medio del presente curso acudo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a desistirme a mi entero perjuicio de la demanda presentada por la suscrita y por la cual se integró el presente expediente...”

Motivo por el cual, mediante auto de trece de enero siguiente, se tuvo por recibido el referido escrito de desistimiento y se requirió a la actora para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** compareciera a este Tribunal a ratificarlo, lo que así hizo, pues en autos obra la actuación levantada por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, respecto de la comparecencia y ratificación del escrito en comento por parte de la ciudadana Patricia Ramírez del Valle.

De lo anterior, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 12, primer párrafo fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, así como el 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; dado que se está en presencia de un desistimiento debidamente ratificado por la actora, por lo que procede resolver de conformidad con ello y, en consecuencia, al haberse admitido el presente juicio ciudadano lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón

la emisión de una resolución de fondo, ya que se trata de un desistimiento de la demanda de una ciudadana en la que se agravia particularmente de la reducción de la retribución económica que le corresponde por el cargo de regidora del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, es decir, se trata de un derecho personal, porque como se aprecia de la demanda reclama una prestación económica, para lo cual ella es la única que cuenta con interés jurídico para hacerlo valer, por tanto no se involucra la defensa de intereses difusos, colectivos o de grupo a través de una acción tuitiva, ni tampoco se controvierten resultados de comicios que impliquen consentimiento de algún candidato –excepciones que señala el citado artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la ley adjetiva electoral, para la procedencia del sobreseimiento–¹.

En razón de ello, y toda vez que, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente a través de un acto de voluntad –demanda– ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente la solución de la controversia que somete a su conocimiento, esto es, para la procedencia de algún medio de impugnación es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia la parte actora manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse en el juicio iniciado, y además comparece en presencia judicial a ratificar dicha intención, esta expresión de voluntad genera la imposibilidad

¹ En lo sustancial, similar criterio siguió este Tribunal al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales números TEEM-JDC-424/2015 y TEEM-JDC-430/2015.

jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, la resolución de fondo del medio de impugnación.

En esa tesitura, cuando se suprime esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis* y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia en cuanto al fondo de la controversia.²

En el caso, al haberse admitido la demanda, y al existir constancia del escrito de desistimiento de la misma y su ratificación por parte de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los citados artículos 12, primer párrafo fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en relación con el 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-962/2015, promovido por la ciudadana Patricia Ramírez del Valle.

² Abona a lo anterior, en lo conducente, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2665-2014.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; **por oficio**, a las autoridades responsables, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que le antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-962/2015; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.